



**INFORME SECRETARIAL**

Radicado Interno No. 2022-00046-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

*Saboya, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).*

*MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES*  
*Secretaria*

**Código: FRT - 031**

**Versión: 01**

**Fecha: 10-10-2014**

**Página 1 de 5**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 236**

Radicado Interno No. 2022-00046-00

*Saboya, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022),*

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante/Solicitante/Accionante:** JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES C.C. No. 1.056.031.004 DE SABOYÁ- BOYACA

**Apoderada Actora:** DR. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO /C.C. No. 79.334.315 DE BOGOTA, T.P. No. 237.665 DEL C.S.DE LA J.

**Demandado/Oposición/Accionado:** PABLO CESAR CASAS ALVAREZ/C.C. No. 80.064.475

**I. ASUNTO**

Estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, atendiendo que fue recibida a través del correo institucional el día 18 de abril de 2022, adjuntado como base de la acción ejecutiva el título valor letra de cambio por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$ 4.000.000.00) Mcte, la cual fue creada el 1º de noviembre de 2019 y con plazo de pago el 1º de junio de 2020. Siendo acreedor el señor JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C. C. No. 1.056.031.004 de Saboyá- Boyacá, domiciliado en Garavito- de este municipio y en el correo electrónico [juandiegop19@outlook.com](mailto:juandiegop19@outlook.com), contra PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 80.064.475, con domicilio en Macaravita – Santander.

En este orden, el despacho a tendiendo los requisitos previstos en el art. 82 y ss. del C.G.P. encuentra que la demanda está dirigida a este despacho en atención a lo previsto en el art. 28-3 del C.G.P., según da cuenta el título valor y el hecho primero de la demanda, se indica que el lugar del cumplimiento de la obligación es en **Garavito** de este municipio, lo cual se encuentra conteste con la norma. Aunado a ello por la cual tía del asunto ya que ésta no supera los 40 S. M. L. V., ubicándonos en un proceso de mínima cuantía.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 236**

Radicado No. 2022-00046-00

En cuanto a las partes, se indican sus domicilios y se trata de personas naturales; la parte actora su domicilio es en Garavito - Saboya- Boyacá, y en el Correo electrónico [juandiegop@outlook.com](mailto:juandiegop@outlook.com) quien a su vez, se encuentra representada por apoderado judicial y el demandado en el domicilio en la carrera 3 # 3-38 de Macaravita – Santander.

El apoderado actor es el Dr. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, con C.C. No. 79.334.315 de Bogotá, T. P. No: 237.665 del C. S. de la J., con lugar para notificaciones carrera 18 No. 12-70 Of. 201 de Yopal, Celular 310- 317 7337.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, estas se expresan de manera precisa y clara. A su vez, los hechos del libelo introductorio, que le sirven de fundamento a las pretensiones, están determinados. Clasificados y numerados.

Como pruebas se tiene que se aporta:

- Copia del título valor letra de cambio, base de la ejecución (fl. 7)
- Pantallazo de correo del demandante [juandiegop199@autlook.com](mailto:juandiegop199@autlook.com) remitido el 7/04/2022 a las 4:52 P.M. para: [jirolpr@hotmail.com](mailto:jirolpr@hotmail.com) donde se adjunta un archivo (168 KB)- poder Juan diego peñarete . pdf
- Copia del Poder que el demandante le confiere a su representante judicial (fl. 1)
- Copia de documento de identidad y T. P. del apoderado actor (fl. 2)
- Copia de la C. C. del Demandante. (fl. 3)
- Por último se trajo Solicitud de medidas cautelares por separado.

Conforme los anexos adjuntos, se tiene que el demandante le confirió el poder a su representante judicial, **como lo establece el art. 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tanto, este despacho reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.**

Como fundamentos arguye art. 621 y 671 del C. Co., arts. 82.84, 422 y 599 del C.G.P.

En cuanto a la competencia, refiere el actor lo dispuesto en el inciso 3º del art. 25 y numeral tercero del art. 28 del C.G.P., lo cual es contente a derecho.

En cuanto a la legitimación tanto activa como pasiva, encuentra sustento en lo previsto en el art. 422. Del C.G.P. que consagra que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”, en este orden el demandante JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C.C No. 1.056.031.004 de Saboyá, trae el título valor suscrito por el demandado PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 80.064.475, por lo que este despacho encuentra además que la letra de cambio conforme es aportada, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, y dado que esta demanda cumple los requisitos legales, esta juez admitirá la demanda y se ordenará notificar personalmente esta providencia al demandado, para que se sirva pagar la obligación que se le ejecuta, en un término de cinco

**AUTO INTERLOCUTORIO No 236**

**Radicado No. 2022-00046-00**

(5) días (ART. 431 CGP), o que cuenta con el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. (art. 442 Ídem).

Para finalizar, se debe tramitar este asunto de acuerdo a lo previsto en la SECCION SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO UNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C.C. No.1.056.031.04 de Saboyá, a través de apoderado judicial DR. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, identificado con C.C. No. 79.334.315 de Bogotá y T.P. No. 237.665 del C.S. de la J., **contra** PABLO CESAR CASAS ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 80.064.475, con domicilio en Macaravita – Santander, para que éste se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1.) CUATRO MILLONES DE PESOS ( \$4.000.000.00) MCTE., como capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución suscrita el 1 de noviembre de 2019 y pagadera el 1 de junio de 2020.

1.1.) Los intereses corrientes causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el 1º de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.)

1.2.) Los intereses moratorios fijados desde el 2 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.)

**SEGUNDO:** ORDENAR a la demandada pagar la obligación que se le ejecuta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, junto con sus intereses desde que se hicieron exigibles (art. 431 del C. G. P.)

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia al ejecutado PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 80.064.475, con domicilio en Macaravita – Santander, conforme el art. 291 y ss del C.G. P., haciéndole saber que tiene derecho a proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. (art. 442 Ídem).

**CUARTO:** TENER como demandante al señor JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C.C. No.1.056.031.04 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial DR. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, identificado con C.C. No. 79.334.315 de Bogotá y T.P. No. 237.665 del C.S. de la J.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 236**

Radicado No. 2022-00046-00

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al DR. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, identificado con C.C. No. 79.334.315 de Bogotá y T.P. No. 237.665 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C.C. No.1.056.031.04 de Saboyá, en los mismos términos del memorial poder adjunto (art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

**SEXTO:** DAR a este proceso el trámite previsto en la SECCION SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO UNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo.

**SEPTIMO:** SOBRE las costas del proceso el despacho se pronunciará oportunamente.

**OCTAVO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 16, publicado el 22 de abril de 2022.
--

**Firmado Por:**

**Liz Carolina Rojas Salgado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Saboya - Boyaca**



**AUTO INTERLOCUTORIO No 236**

Radicado No. 2022-00046-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fec28d04bc7754762a6fa2c01f9a818fb424c622a4fff6f8c136ff2d5cef514**

Documento generado en 21/04/2022 07:37:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**